



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120101405 DEL 13-09-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 del 08 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra la Agencia Nacional del Espectro (ANE); proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120118135 del 16 de agosto de 2018, publicada el día 17 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 52738 del Sistema General de Carrera de la Agencia Nacional del Espectro (ANE).

La Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de las elegibles: CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO y JAIRO ARGELINO CORTES ALEMAN, quienes ocuparon los lugares No. 1 y 5 respectivamente, en la mencionada lista de elegibles, manifestando:

No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
80799428	CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO	LA EXPERIENCIA RELACIONADA NO SE AJUSTA A LA DESCRIPCIÓN Y FUNCIONES DEL CARGO OBJETO DE LA OPEC O NO INDICAN DE MANERA EXPRESA O EXACTA LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR EL CANDIDATO.
7180577	JAIRO ARGELINO CORTES ALEMAN	LA EXPERIENCIA RELACIONADA NO SE AJUSTA A LA DESCRIPCIÓN Y FUNCIONES DEL CARGO OBJETO DE LA OPEC O NO INDICAN DE MANERA EXPRESA O EXACTA LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR EL CANDIDATO.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120013074 del 08 de julio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 del 08 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 11 de julio de 2019, la CNSC, comunicó vía correo electrónico al aspirante **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO** el contenido del Auto No. 20192120013074 del 8 de Julio de 2019.

El 16 de julio de 2019, la CNSC, comunicó vía correo electrónico al aspirante **JAIRO ARGELINO CORTES ALEMAN** el contenido del Auto No. 20192120013074, habiendo recibido por Microsoft Outlook la causal "**No se pudo entregar a estos destinatarios**". Por lo tanto, se procedió a realizar comunicación web del Auto referido en la página web de la CNSC.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.**

Los aspirantes **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO** y **JAIRO ARGELINO CORTES ALEMAN** no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120013074 del 08 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO** y **JAIRO ARGELINO CORTES ALEMAN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 52738 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 del 08 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 52738.

El empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18**, perteneciente al Agencia Nacional del Espectro, identificado con el código **OPEC No. 52738**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

*"Propósito principal del empleo: Realizar el seguimiento al estado físico y de operatividad de las herramientas de medición del espectro radioeléctrico, así como, la comprobación técnica de las emisiones y las verificaciones del espectro de las estaciones radioeléctricas.*

*Requisitos de Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones a cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*

*Requisitos de Experiencia: Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.*

*Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*

*Alternativa de experiencia: Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada*

### **Funciones:**

- *Adelantar las actividades requeridas para la comprobación técnica del espectro, siguiendo los procedimientos establecidos en la ANE.*
- *Participar en la planeación para la vigilancia y control del espectro radioeléctrico.*
- *Desarrollar e implementar las acciones requeridas para asegurar la disponibilidad de las herramientas de medición del espectro radioeléctrico.*
- *Analizar, evaluar y absolver consultas relacionadas con el control técnico del espectro.*
- *Desarrollar e implementar las acciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la ANE*
- *Proponer el diseño y estructuración de los proyectos que deban adelantarse para el control técnico del espectro.*
- *Participar activamente en los grupos y/o comités para los cuales sea designado.*
- *Adelantar las actividades requeridas para la supervisión de los contratos relacionados con las funciones del cargo y que le sean delegadas.*
- *Atender oportunamente por los canales habilitados por la entidad y según lo establecido en la normatividad vigente, las PQRSD de su competencia y realizar el seguimiento necesario para su cierre formal.*
- *Dar cumplimiento a los lineamientos transversales establecidos por el Sistema Integrado de Gestión, en pro de la sostenibilidad y mejora continua de los procesos en los que participa directa o indirectamente.*
- *Responder por las acciones a cargo asociadas al cumplimiento del plan de acción.*
- *Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, siempre y cuando sean inherentes al propósito y naturaleza del cargo.*

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Agencia Nacional del Espectro para el empleo con código OPEC No. 52738, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

### 7.1 CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 del 08 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITOS MÍNIMOS	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por NEXPRO SAS que da cuenta de la vinculación del aspirante con dicha entidad en el cargo de Director Operativo, desde el 01 de agosto de 2012 al 15 de mayo de 2016.</li> <li>• Una segunda vinculación a NEXPRO SAS como Coordinador de Proyectos de la entidad desde el 1 de septiembre de 2010 al 31 de julio de 2012.</li> <li>• WGP TELECOMUNICACIONES que da cuenta de la ejecución contractual desde el 2 de marzo de 2009 hasta el 31 de agosto de 2010, desempeñando el cargo de Ingeniero de campo.</li> <li>• GSP INGENIERIA S.A. que da cuenta de la ejecución contractual desde el 1 de julio de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008 desempeñando el cargo de Coordinador de proyectos.</li> </ul>	Las Certificaciones expedidas por NEXPRO SAS, WGP TELECOMUNICACIONES y GSP INGENIERIA S.A., se consideran <b>No Válidas</b> , dado que las funciones indicadas no guardan relación con las del empleo al cual se inscribió el aspirante.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión del aspirante CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Realizada la verificación de los documentos aportados, se determinó que el señor LOPEZ TRONCOSO, acreditó con las certificaciones de NEXPRO S.A.S experiencia en la Dirección de Operaciones y en la Coordinación de Proyectos ligados al desempeño de funciones de asistencia técnica, dirección y coordinación de los proyectos de implementación de equipos de telecomunicaciones, participación en los procesos de planeación, ejecución, control y cierre, dirección del grupo de trabajo de coordinación personal de campo, asignación de recursos y anticipos, elaboración de reportes y comunicación con clientes.

Sin embargo, no se puede colegir que las funciones descritas en el documento aportado tengan un alcance frente a las dispuestas para los Profesionales Especializados en la Agencia Nacional del Espectro, atinentes al "seguimiento al estado físico y de operatividad de las herramientas de medición del espectro radioeléctrico, así como, la comprobación técnica de las emisiones y las verificaciones del espectro de las estaciones radioeléctricas".

Es decir, las funciones del empleo requieren experiencia en la comprobación, seguimiento técnico y físico del espectro radioeléctrico; y el aspirante acredita con las certificaciones laborales referidas en precedencia, experiencia relacionada con la dirección y coordinación de proyectos que se basan únicamente a la implementación de equipos de telecomunicaciones, asignación de recursos y manejo del personal de campo.

Por otro lado, la experiencia acreditada como Ingeniero de campo en WGP TELECOMUNICACIONES, da cuenta de actividades de instalación de cableado estructurado, instalación y programación de sistemas telefónicos, capacitación a personal sobre el manejo de los equipos suministrados a las empresas, mismas que no se encuentran relacionadas con la experiencia requerida para el empleo referidas a la comprobación técnica del espectro siguiendo los procedimientos establecidos en la ANE, ni acciones para asegurar la disponibilidad de las herramientas de medición del espectro radioeléctrico.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 del 08 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Finalmente, las labores descritas en la certificación expedida por GSP INGENIERIA S.A. refiere asuntos de Coordinación de Proyectos de Telecomunicación e Instalación y programación de equipos de microondas y de datos, actividades que no tienen relación específica con las referidas en la OPEC No. 52738 sobre la medición, comprobación técnica y estado físico del espectro electromagnético.

De lo anterior se desprende que el aspirante no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 52738 y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Conforme lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. No. 20182120118135 del 16 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 52738.

## 7.2 JAIRO ARGELINO CORTES ALEMAN

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE DOCUMENTOS EL CONCURSANTE
Experiencia: Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada	<ul style="list-style-type: none"> <li>Certificación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- que da cuenta de la vinculación del aspirante con dicha entidad en el cargo de Supernumerario en la Coordinación del Cambio de los Servicios Informáticos de la Subdirección de Gestión de Tecnología de la información y Telecomunicaciones durante los siguientes periodos:  Del 12 de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2007 Del 2 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 Del 2 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 Del 4 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 Del 6 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011</li> </ul> <p>Y en el cargo de Gestor II Código 203 Grado 02 de la misma Entidad desde el 3 de enero de 2012 al 17 de octubre de 2012.</p> <p>Por último, da cuenta de experiencia como Ingeniero de Desarrollo y Soporte de Tecnología II del 18 de octubre de 2012 al 27 de agosto de 2015.</p>	Las certificaciones expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, se consideran <b>No Válidas</b> , dado que las funciones descritas en los documentos aludidos no guardan relación con las del empleo al cual se inscribió el aspirante.

La solicitud de exclusión del aspirante JAIRO ARGELINO CORTES ALEMAN surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, por lo que se pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 del 08 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensem académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Revisado el contenido funcional del empleo a proveer se determina que el mismo se encamina al "el seguimiento al estado físico y de operatividad de las herramientas de medición del espectro radioeléctrico, así como, la comprobación técnica de las emisiones y las verificaciones del espectro de las estaciones radioeléctricas.", es decir, demanda experiencia en procedimientos de verificación y evaluación técnicos del espectro de las estaciones radioeléctricas, y el aspirante acredita con la certificación cargada en el aplicativo SIMO, experiencia en el área de coordinación de la dinámica de la operación de los servicios Informáticos de la Subdirección de Gestión de Tecnología de la información y Telecomunicaciones de la DIAN.

Las funciones atienden a la capacidad de desempeño, validaciones de los formularios electrónicos dispuestos para los procesos tributarios, aduaneros y cambiarios, entre otras herramientas dispuestas en los Servicios Informáticos Electrónicos para los usuarios de los aplicativos electrónicos de la Entidad. En ese sentido, la experiencia no tiene relación con lo requerido por la Agencia Nacional del Espectro en cuanto al conocimiento en la medición y seguimiento al estado físico de herramientas destinadas a la evaluación del espectro electromagnético.

De lo anterior se desprende que el aspirante no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 52738 y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)"*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor JAIRO ARGELINO CORTES ALEMAN de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120118135 del 16 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 52738.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120118135 del 16 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores **CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO** y **JAIRO ARGELINO CORTES ALEMAN** de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Tal como dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, las Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados, a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO	NOMBRE	CORREO
80799428	CARLOS ALBERTO LOPEZ TRONCOSO	calotro@hotmail.com
7180577	JAIRO ARGELINO CORTES ALEMAN	jairocortes05@yahoo.es

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión a la señora **ADRIANA RODRÍGUEZ DE ARJONA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro, al correo electrónico [Adriana.rodriquez@ane.gov.co](mailto:Adriana.rodriquez@ane.gov.co) y a la doctora **BIBIANA MARTÍNEZ MORA**, Subdirectora de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional del Espectro, al correo electrónico [monica.martinez@ane.gov.co](mailto:monica.martinez@ane.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013074 del 08 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*


---

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.


**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 13 de septiembre de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado

Proyectó: O. Nicolás Mejía   
Revisó: Marcela Caro/Clara Harbo